

LINEAMIENTOS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Primero: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios a partir de los cuales la Comisión determinará la forma en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que establecen las leyes en la materia.

Segundo: De conformidad con los artículos 4 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, deberá respetar irrestrictamente el derecho de acceso a la información, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Tercero: Además de las definiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Acto de autoridad:** Cualquier hecho voluntario e intencional, imputable a un órgano del Estado o a un particular en nombre de aquél, consistente en un hecho positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión), que produzca una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.
- II. **Cumplimiento directo de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información:** Aquel que realiza la persona física o moral que recibe y ejerce recursos públicos o realiza actos de autoridad, por sí mismo, a través de sus propias áreas ó unidad de transparencia, en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- III. **Dictamen:** Documento a través del cual el Pleno del Instituto determina la forma en que las personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, deberán cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que establecen las leyes en la materia.
- IV. **Función gubernamental:** Es la tarea o actividad que el orden jurídico asigna a los órganos ejecutivo, legislativo, judicial o a los organismos con autonomía constitucional en el ámbito federal para el logro de los fines del Estado.
- V. **Comisión:** Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
- VI. **Ley:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- VII. **Nivel de financiamiento público:** Las aportaciones o montos de recursos públicos, en dinero o en especie, que en términos de las normas jurídicas aplicables otorgue cualquier sujeto obligado, a personas físicas o morales.
- VIII. **Nivel de regulación e involucramiento gubernamental:** Es el grado de control normativo e intervención del Estado en las actividades de las personas físicas o morales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. **Programas sociales:** Programas de gobierno que surgen de acuerdo con requerimientos específicos de la población y que buscan impulsar el desarrollo social y humano de los mexicanos; así como facilitar la realización de acciones y metas orientadas a la evaluación, el seguimiento y la resolución de dichos proyectos.

- X. Recepción y ejercicio de recursos públicos:** Es la entrega de los recursos provenientes del erario público, a las personas físicas o morales y la aplicación de los mismos a los fines a que se encuentran destinados.
- XI. Recursos públicos:** Todo tipo de patrimonio, coinversión, participación financiera, asignación, aportación, subsidio, aprovechamiento, mejora, contribución, bien, fideicomiso, mandato, fondo, financiamiento, patrocinio, copatrocinio, subvención, pago, prestación, multa, recargo, cuota, depósito, fianza, así como cualquier otra modalidad o figura análoga bajo la que se considere algún ingreso o egreso del Estado.
- XII. Registros públicos de información:** Todas aquellas bases de información, físicas o digitales, que cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos o fondos públicos, personas físicas o morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deban crear, mantener, alimentar o actualizar por mandato legal o en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto: La interpretación de los presentes Lineamientos así como los casos no previstos en los mismos, estarán a cargo del Pleno de la Comisión. La Secretaría Ejecutiva deberá aplicarlos en los casos concretos y para efectos estrictamente administrativos.

CAPÍTULO II DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS O REALICEN ACTOS DE AUTORIDAD

Quinto: Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, en lo que se refiere exclusivamente a los mismos, están obligadas a cumplir, con las obligaciones de transparencia y acceso a la información establecidas en la Ley.

Sexto: Para determinar la forma en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplan con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, la Secretaría Ejecutiva elaborará un dictamen en el que tome en cuenta el nivel de financiamiento público, si realiza una función gubernamental, nivel de regulación e involucramiento gubernamental, participación del gobierno en la creación, considerando lo siguiente:

- I. Si derivado del informe que los sujetos obligados envían a la Comisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley, se acredita que las personas físicas o morales materia de los presentes lineamientos cumplen con los mecanismos de rendición de cuentas que ha instrumentado el sujeto obligado que les otorga los recursos o les encomienda los actos de autoridad y que, además, esa información se encuentra en registros públicos de información.
- II. Si el nivel de financiamiento público anual recibido por la persona física o moral es igual o inferior al equivalente de la suma de los montos máximos previstos en las fracciones II y III del artículo 199 de la Ley, multiplicado por el monto de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.
- III. Si las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, se encuentran sujetos a una norma jurídica que prevea la rendición de cuentas a quien se los otorga o supervisa la realización de los actos.

Cuando las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad cumplan con alguno de los supuestos antes mencionados, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información a través de los sujetos obligados que les otorgan los recursos o los facultan para realizar los actos de autoridad.

Séptimo: En los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos, sean beneficiarios de programas sociales, se tendrán por cumplidas sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, con la información que publique el sujeto obligado que les asigne los recursos, en términos del artículo 95, fracción XVI de la Ley.



Octavo: Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, por parte de varios sujetos obligados y que se encuentren en alguno de los supuestos del lineamiento sexto, cumplirán sus obligaciones de manera separada, a través de cada uno de los sujetos obligados que se los otorguen.

Noveno: Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, que no se encuentren en alguno de los supuestos que establecen los lineamientos sexto y séptimo, deberán cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información de manera directa, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley.

Décimo: Cuando las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad deban cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información a través de los sujetos obligados que les asignen recursos públicos o los faculten para la realización de actos de autoridad, éstos podrán hacer uso de los medios de información y registro que legalmente deban tener en operación en sus registros públicos de información y, en caso de que se requiera agregar información adicional, deberán realizar las adecuaciones que ordene la Comisión.

Décimo primero: En términos de los artículos 23 y 165 de la Ley, las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que se los asigne, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso a la información y serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos respectivos.

Décimo segundo: La Secretaría Ejecutiva, analizará la aplicación de los supuestos establecidos en el presente capítulo, tomando en cuenta el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental, la realización de una función gubernamental y la participación del gobierno en la creación y, presentará la propuesta y dictamen correspondiente del padrón de personas físicas y morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, en la que se indique la forma en que deben cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, directamente o a través del sujeto obligado que le otorga los recursos o los faculta para realizar actos de autoridad, propuesta que será sometida a la aprobación del Pleno en la última sesión correspondiente del mes de marzo de cada año.

CAPÍTULO III DE LA RECONSIDERACIÓN RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE MANERA DIRECTA

Décimo tercero. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, a quienes que se les haya considerado como obligadas a cumplir con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información de manera directa, en cualquier momento, podrán solicitar al Pleno de la Comisión que reconsidere la decisión.

En su caso los interesados deberán aportar a la Comisión, los argumentos y medios de convicción que estimen necesarios para sustentar su solicitud.

La solicitud deberá presentarse por escrito en el que se deberá señalar y acompañar, cuando menos, lo siguiente:

- I. El nombre del promovente, razón social y el nombre de su representante legal, en su caso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Las consideraciones de hecho y de derecho en los que sustente su petición;
- IV. En caso de que se promueva en nombre de otra persona, documento con el que se acredita la personalidad;
y
- V. Los demás medios de convicción que acrediten su pretensión.

Décimo cuarto. El Pleno de la Comisión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, emitirá una decisión en la que ratificará o modificará la determinación de cumplir con las obligaciones de

transparencia y acceso a la información de manera directa. La decisión se notificará al interesado y será definitiva e inatacable, de conformidad con el artículo 182 de la Ley.

Décimo quinto. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, deberá notificar la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación del Pleno.


Décimo sexto. El padrón de personas físicas y morales se integrará con la información que proporcionen los sujetos obligados, en cumplimiento al artículo 107 de la Ley y, se actualizará anualmente de conformidad con los términos que establecen los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título V y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia y Anexos.

TRANSITORIOS

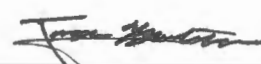
Primero: Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Pleno.

Segundo: Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a los presentes Lineamientos.

Tercero: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción XVII, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Lic. Sergio Mares Morán
Comisionado Presidente



Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal



Ing. Juan de Dios Villarreal González
Comisionado Vocal



Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Vocal